

# *Bases para el estudio de la codificación durante el guzmancismo\**

José Ignacio Hernández G.

*Profesor de Derecho Administrativo en la Universidad Central de Venezuela y la Universidad Católica Andrés Bello*

*“Os entrego la República en perfecta paz. Os presento un Código Civil, un Código Penal y un Código Mercantil que organizan vuestra vida civil. Os presento un Código Militar adaptando la carrera y el servicio a las instituciones republicanas y liberales que nos rigen.*

*Os presento un Código de Hacienda que organiza el servicio público, que reglamenta la recaudación e inversión de la renta, y que hace imposible el fraude tanto en la una como en la otra...”*

*Mensaje del General Antonio Guzmán Blanco al Congreso Constitucional de 1873<sup>1</sup>*

**Resumen:** *El proceso de codificación adelantado en 1873 puede ser explicado a partir de tres causas: (i) la influencia que sobre el Derecho venezolano ejerció el proceso de codificación francés, como ejemplo del uso racional de la Ley para la cohesión nacional y el incremento de la seguridad jurídica; (ii) la necesidad de unificar y esclarecer el ordenamiento jurídico venezolano, dentro de las reformas adelantadas por Guzmán Blanco para la institucionalización del país y, más en concreto (iii) la utilidad de los Códigos para crear condiciones propicias al desarrollo de actividades económicas, objetivo central del programa de Guzmán Blanco*

**Palabras Clave:** *Codificación, Antonio Guzmán Blanco, Código Civil, Código de Comercio, Código Penal.*

**Abstract:** *The codification process conducted in 1873 under the government of Antonio Guzmán Blanco, could be explained by three causes: (i) the influence of the French codification process in the Venezuelan Law, as an example of the rational use of the Law to promote social cohesion and increase the legal certainty; (ii) the necessity to unify and clarify the Venezuelan legal order, within the reforms conducted by Guzmán Blanco aimed to create national institutions, and particularly, (iii) the use of the Codes to promote Development, a basic objective of Guzmán's policies.*

**Key words:** *Codification, Antonio Guzmán Blanco, Civil Code, Commerce Code, Criminal Code.*

## SUMARIO

### INTRODUCCIÓN

#### I. EL CONCEPTO DE CÓDIGO EN LA NUEVA FUNDAMENTACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO Y SU RECEPCIÓN EN VENEZUELA

---

\* Texto de la conferencia leída en el simposio organizado por la Academia Nacional de la Historia *Tiempo de Ideas, Proyectos y Debates. Venezuela en la Época Guzmancista*, el 8 de noviembre de 2016.

<sup>1</sup> Tomado de Mensajes Presidenciales, Tomo I, 1870-1875, Caracas, 1970, p. 343.

1. *El concepto de Reino de la Ley en Francia y su recepción últimos –matizada últimos– en Venezuela.* 2. *El proceso de codificación en Francia bajo el influjo de Napoleón Bonaparte.*

## II. OBJETIVOS, ALCANCE Y LEGADO DEL PROCESO DE CODIFICACIÓN DE 1873

1. *Las condiciones previas al proceso de codificación de 1873: fragmentación jurídica del Estado.* 2. *El proceso de codificación dentro del programa liberal comenzado a ejecutarse a partir de 1870.* 3. *Principales características del proceso de codificación de Guzmán Blanco. Sus rasgos originales.* 4. *El legado del proceso de codificación de 1873.*

## INTRODUCCIÓN

El proceso de codificación adelantado en 1873 puede ser explicado a partir de tres causas: (i) la influencia que sobre el Derecho venezolano ejerció el proceso de codificación francés, como ejemplo del uso racional de la Ley para la cohesión nacional y el incremento de la seguridad jurídica; (ii) la necesidad de unificar y esclarecer el ordenamiento jurídico venezolano, dentro de las reformas adelantadas por Guzmán Blanco para la institucionalización del país y, más en concreto (iii) la utilidad de los Códigos para crear condiciones propicias al desarrollo de actividades económicas, objetivo central del programa de Guzmán Blanco.

Desde esta perspectiva, la codificación de 1873 es parte de un largo proceso que se inicia con los primeros actos jurídicos de nuestra independencia, orientados a alcanzar lo que podría denominarse la “independencia jurídica” de la naciente República, esto es, lograr la creación de un Derecho propio, rompiendo de esa manera con la aplicación del Derecho español. Muestra de ello es la decisión adoptada por el Congreso de 1811, el 9 de marzo de ese año, de nombrar una Comisión para que formase “*un Código Civil y Criminal, que tuviese por principal objeto la simplicidad y brevedad de los juicios, y la recta y segura administración de justicia*”<sup>2</sup>.

Esta idea quedó reflejada en el artículo 228 de la Constitución de 1811. Mientras se verifica la composición de un Código Civil y Criminal –dispuso esa norma– “*adaptable a la forma de gobierno establecida en Venezuela*”, se declara en vigor “*el Código que hasta aquí nos ha regido en todas las materias y puntos que, directa o indirectamente, no se opongan a lo establecido en esta Constitución*”<sup>3</sup>. Dos conclusiones se extraen de esa norma. La primera, que se asumió como objetivo la promulgación de Códigos que se adaptasen a “*la forma de gobierno establecida en Venezuela*”, esto es, al modelo republicano asumido en esa Constitución. La segunda conclusión es que se entendió que, hasta tanto ese objetivo no se lograra, era necesario mantener en vigor el Derecho español. En este último sentido, el Congreso de 1838 dictó una Ley –de 3 de mayo– con el propósito de aclarar “*el orden en la observancia de las leyes*”. Tal Ley ratificó la vigencia supletoria del Derecho español<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Tomado de Carrillo Batalla, Tomás Enrique, *Historia de la legislación venezolana, Tomo II*, Serie Estudios, Academia de Ciencias Políticas y Jurídicas, Caracas, 1985, p. 117.

<sup>3</sup> Una norma similar puede encontrarse en el artículo 188 de la Constitución de 1821. Puede verse en general a Garrido Rovira, Juan, *Independencia, Derecho Nacional y Derecho Español*, Universidad Monteávila, Caracas, 2011, pp. 40 y ss.

<sup>4</sup> Vigencia supletoria, pues en el primer lugar del orden jerárquico establecido se incluyó a las Leyes dictadas por el Poder Legislativo. La referencia al Derecho español, en el segundo orden jerárquico, incluyó a “*las pragmáticas, cédulas, órdenes, decretos y ordenanzas del gobierno español sancionadas hasta el 18 de marzo de 1808*”. En el tercer orden se incluyó a las leyes de la Nueva Recopilación de Indias, y en los órdenes sucesivos, a las leyes de la Nueva Recopilación de Castilla y las leyes de las Siete Partidas. Cfr.: *Ley de 3 de mayo de 1838 sobre el orden en la observancia de las Leyes, adicional al Código de Procedimiento de 19 de mayo de 1936* (Documento N° 351, en *Leyes y Decretos de Venezuela 1830-1840*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Ca-

La coexistencia del Derecho venezolano y el Derecho imperante durante la colonia ocasionó, según ha sido señalado, una suerte de caos legislativo<sup>5</sup>. De allí que la propuesta de sancionar *Códigos* obedecía, en parte, a la necesidad de aclarar las fuentes del ordenamiento jurídico venezolano, rompiendo de esa manera con toda dependencia al ordenamiento español. Pero ese objetivo no se alcanzaría, simplemente, con dictar *Códigos* y *Leyes* venezolanas. Era necesario, además, que esos *Códigos* y *Leyes* se ajustasen a la forma republicana asumida por el Estado, tomando en cuenta, igualmente, las características propias de nuestro país<sup>6</sup>.

La necesidad de dictar *Códigos* acordes a “*la forma de gobierno establecida en Venezuela*”, en nuestra opinión, encuadra con el concepto de Ley manejado en el Derecho Público que comenzó a construirse en Venezuela a partir de 1810. De esa manera, la Ley fue concebida no solo como la manifestación de la voluntad general derivada del sistema representativo. Además, la Ley fue considerada como un acto necesario para moderar el concepto de libertad, en lo que Miguel José Sanz llamó el “suave yugo de las Leyes”. El concepto de libertad asumido en el Derecho Público que comenzó a formarse en 1810 no partió de la *libertad en ausencia de Ley*, sino de la *libertad bajo la Ley*<sup>7</sup>.

Con lo cual, el concepto de “*Código*” al cual se refirió la Constitución de 1811, debe ser tomado en sentido similar al que esa expresión tuvo en Francia. Así, el *Código* no es solo una simple compilación de *Leyes*, como ya existía, por lo demás, en el Derecho español, a través de las *Recopilaciones*. Junto a ello, el *Código* es también, fundamentalmente, un instrumento orientado a afirmar el rol de la Ley como instrumento de moderación del ejercicio de la libertad, esto es, un instrumento de ordenación jurídica destinado a crear condiciones adecuadas para el ordenado ejercicio de la libertad<sup>8</sup>.

---

racas, 1982, pp. 482 y ss.). Puede verse a Garrido Rovira, Juan, *Independencia, Derecho Nacional y Derecho Español*, cit., p. 62.

<sup>5</sup> La preocupación central era —escribe Carillo Batalla— “tratar de poner orden en la multiplicidad de leyes existentes dentro del sistema jurídico”. *Cfr.*: Historia de la legislación venezolana, Tomo II, p. 121.

<sup>6</sup> Este fue un aspecto en el cual insistió Simón Bolívar, como puede comprobarse en el discurso de Angustura de 1819, en el cual Bolívar aludió a la conveniencia de dictar “*un Código de Leyes venezolanas*”. (Academia Nacional de la Historia, consultado en: <http://www.anhvenezuela.org/pdf/textos%20historicos/010039.pdf>) [Consulta 15-11-16].

<sup>7</sup> Sobre la referencia al concepto de Ley en Sanz, nos hemos referido antes en Hernández G., José Ignacio, “Miguel José Sanz, la Academia de Derecho Público y Español y el concepto de Ley. Breves reflexiones en el centenario de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales”, en *Libro homenaje a la Academia de Ciencias Políticas y Sociales en el Centenario de su Fundación. Tomo I*, Colección Centenario, Caracas, 2015, pp. 97 y ss. La *Constitución de la Provincia de Mérida*, de 31 de julio de 1811 es un buen ejemplo para comprender el concepto de libertad asumido desde la Ley. Así, la libertad es la “*la facultad que tiene el hombre de hacer todo lo que no está prohibido por la Ley natural, divina o humana y no debe confundirse con la licencia o libertinaje*”. Tal concepto es complementado por el artículo 9, que instituye la obligación de todo ciudadano de “*vivir sujeto a las Leyes*”. Puede consultarse el texto en *Las Constituciones Provinciales*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1959. Véase nuestro análisis acerca del concepto de Ley en el nuevo Derecho Público formado a partir de 1811, en Hernández G., José Ignacio, “La Constitución de 1811 y la República liberal autocrática. Apuntes sobre las bases constitucionales del liberalismo criollo”, en Casal, Jesús María y Cuevas, María Gabriela, (ed.) *Desafíos de la República en la Venezuela de hoy, Tomo II*, Caracas, Fundación Konrad Adenauer-Universidad Católica Andrés Bello, 2013, pp. 67 y ss.

<sup>8</sup> En la primera parte de este estudio ahondamos en esta premisa.

Ello permite explicar el ímpetu del proceso de codificación iniciado entre nosotros, como vimos, en 1811, pero retomado con insistencia, y resultados más bien escasos, a partir de 1830. En efecto, desde 1830 hasta 1861 pueden contabilizarse, cuando menos, siete intentos por promulgar Códigos nacionales, a través de Comisiones creadas a tales efectos. Dejando a salvo las diferencias de cada uno de esos procesos, todos ellos tenían un punto en común: el Código era valorado como una herramienta necesaria para poner fin al caos legislativo, asegurando así un ejercicio efectivo de la libertad<sup>9</sup>.

En 1862 el proceso de codificación logró, finalmente, el resultado esperado: ese año son promulgados los Códigos de Comercio, Civil, Penal, Procesal Civil y Procesal Criminal<sup>10</sup>. La codificación de 1862, como explica Elena Plaza, debe ser valorada dentro de los objetivos centrales del régimen de José Antonio Páez (1861-1863). La intención final era “*contar con una legislación nacional*” que permitiese “*uniformar la legislación para facilitar la administración de la justicia*”<sup>11</sup>. Aquí el concepto de Código enlaza con un específico propósito, inherente a la finalidad última de fundar un ordenamiento jurídico propio: unificar la legislación nacional, en un proceso de centralización necesario para el debido funcionamiento de la República. Un objetivo, se advierte, que era facilitado bajo las condiciones autocráticas del régimen de Páez<sup>12</sup>.

Como es sabido, este proceso de centralización, por medio de instituciones, no logró entonces su objetivo<sup>13</sup>. A partir de 1870<sup>14</sup> se iniciaría una nueva etapa en la cual volvieron a

<sup>9</sup> El primer intento se inició el 14 de octubre de 1830, con la creación de Comisiones Codificadoras por el Congreso Constituyente. Esfuerzos similares fueron repetidos en 1835, 1839, 1840, 1853, 1857 y 1860. De toda esta época, el mayor logro, sin duda, lo representó el Código de Procedimiento en materia civil, de 1836, conocido como Código Aranda. Un pormenorizado relato de estos esfuerzos puede leerse en Zuloaga, Nicomedes, “Códigos y Leyes”, en *Boletín de la Biblioteca de los Tribunales del Distrito Federal N° 4*, Caracas, 1954, pp. 25 y ss. Puede verse igualmente a Parra Aranguren, Gonzalo, *Nuevos antecedentes sobre la codificación civil venezolana (1810-1862)*, Caracas, 1974, pp. 9 y ss. Igualmente, *vid.* Carrillo Batalla, Tomás Enrique, *Historia de la legislación venezolana, Tomo II, cit.*, pp. 117 y ss., y Garrido Rovira, Juan, *Independencia, Derecho Nacional y Derecho Español, cit.*, pp. 214 y ss.

<sup>10</sup> Ese proceso fue resultado la Resolución de 1 de octubre de 1862, que no aparece publicada en la colección de *Leyes y Decretos de Venezuela 1861-1870*. Su texto puede consultarse en Parra Aranguren, Gonzalo, *Nuevos antecedentes sobre la codificación civil venezolana (1810-1862)*, cit. Tal artículo fue también publicado como estudio introductorio de *La Codificación de Páez*, Fuentes para la Historia Republicana de Venezuela-Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1974. En esa obra pueden consultarse los Códigos de Páez. En la colección *Leyes y Decretos de Venezuela* se advierte que esos Códigos no fueron comunicados para su ejecución, o sea, que más allá de su publicación, no se fueron efectivamente aplicados. Puede verse en tal sentido, la nota que aparece junto a los datos de publicación de esos Códigos, en los números 1.321, 1.324, 1.332 y 1.340, de la citada colección *Leyes y Decretos de Venezuela*.

<sup>11</sup> Plaza, Elena, *El último régimen del General José Antonio Páez (1861-1862)*, Ediciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2001, p. 200.

<sup>12</sup> Véase sobre esto a Straka, Tomás, *Venezuela 1861-1936. La era de los gendarmes*, Fundación Rómulo Betancourt, Caracas, 2013, p. 31.

<sup>13</sup> Los Códigos de Páez, salvo el de Comercio, fueron dejados sin efecto en agosto de 1863 por Falcón (Decreto de 8 de agosto de 1.863, Documento N° 1.357, en *Leyes y Decretos de Venezuela. 1861-1870, cit.*, pp. 267 y ss.). *Cfr.*: Carrillo Batalla, Tomás Enrique, *Historia de la legislación venezolana, Tomo II, cit.*, p. 129. El Código de Comercio de 1862 sería expresamente derogado por el Código dictado por Guzmán en 1873.

crearse condiciones propias para la codificación. Así, en 1872 se dicta un nuevo Decreto que organiza las Comisiones Codificadoras<sup>15</sup>, las cuales logran terminar su trabajo en 1873, con la aprobación de siete Códigos: Civil, Mercantil, Penal, Procedimiento Civil, Procedimiento Criminal, Militar y Hacienda<sup>16</sup>.

Para poder analizar debidamente este proceso de codificación, y de acuerdo con los antecedentes que han sido resumidos, el presente ensayo analiza, en una *primera parte*, el concepto de Código bajo los principios del Estado de Derecho de impronta francesa, según su influencia en el Derecho venezolano. La *segunda* parte analiza los objetivos, alcances y legado del proceso de codificación de 1873, dentro del análisis jurídico general de las reformas iniciadas por Antonio Guzmán Blanco en 1870.

## I. EL CONCEPTO DE CÓDIGO EN LA NUEVA FUNDAMENTACIÓN DEL ESTADO DE DERECHO Y SU RECEPCIÓN EN VENEZUELA

Como explicábamos en la introducción, el proceso de codificación adelantado en 1873 refleja el concepto de Ley asumido entre nosotros a partir de 1810, no solo como expresión de la voluntad general –aspecto en el cual, como se verá, hubo una importante matización, resultado de la conformación de la *República Liberal Autocrática*– sino muy en especial, como instrumento para garantizar el orden y la efectiva vigencia de la Ley. De allí que es importante rescatar el genuino concepto de Código, tal y como se le entendió con ocasión a la conformación del Código Civil en Francia, de 1804, denominado “Código Napoleónico”.

### 1. *El concepto de Reino de la Ley en Francia y su recepción –matizada– en Venezuela*

No exageramos al señalar que uno de los grandes aportes jurídicos de la Revolución Francesa fue el concepto de “Ley”. La propia palabra fue objeto de un cambio de concepto, a fin de adoptar el lenguaje a la idea de libertad general del ciudadano como derecho subjetivo que se antepone al Estado. Ello se basó en el concepto del *origen popular de la soberanía* y la idea de la *voluntad general* como expresión de los representantes electos por la soberanía popular. Ello lo resumió magníficamente el artículo 6 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789:

“La Ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen derecho a concurrir personalmente, o por sus representantes, a su formación (...)”

<sup>14</sup> Luego de 1863 continuó el proceso codificador, con nuevos intentos en 1867 y 1868. De hecho, en 1867 se llegó a dictar un nuevo Código Civil (véase el Decreto de Codificación de 11 de agosto de 1863, Documento N° 1.358, así como el Código Civil de 21 de mayo de 1867, Documento N° 1.595, ambos en *Leyes y Decretos de Venezuela. 1861-1870*, cit., p. 267 y 602 y ss., respectivamente). Por Decreto de 27 de abril de 1870 de Antonio Guzmán Blanco (Documento N° 1.714, en *Leyes y Decretos de Venezuela. 1870-1873*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1983, p. 1 y ss.), quedó sin efecto la legislación dictada desde el 28 de junio de 1968. *Cfr.*: Carrillo Batalla, Tomás Enrique, *Historia de la legislación venezolana, Tomo II*, cit., pp. 130 y ss. Por ello, se preservó la vigencia del Código Civil de 1867, el cual fue derogado en 1873. Es importante advertir que a diferencia del Código Civil de 1862 y del Código Civil de 1873, el Código Civil de 1867 fue dictado por el Congreso.

<sup>15</sup> Decreto de 9 de septiembre de 1872, creando una comisión general para redactar los Códigos, en *Leyes y Decretos de Venezuela. 1870-1873*, cit., p. 149.

<sup>16</sup> Carrillo Batalla, Tomás Enrique, *Historia de la legislación venezolana, Tomo II*, cit., p. 130. El texto de los Códigos de Guzmán puede consultarse en *Leyes y Decretos de Venezuela 1870-1873*, cit.

No solo se definió a la Ley desde el concepto de voluntad general. Además, la Ley fue concebida como un resultado de la libertad general del ciudadano. Ello, en un doble sentido: la Ley es expresión de la libertad general expresada por medio de la voluntad general; además, la libertad sigue siempre a la suerte de las Leyes, según la frase de Rousseau<sup>17</sup>. De allí la expresión “*Reino de la Ley*”, esto es, la primacía de la Ley en el nuevo ordenamiento jurídico surgido luego de la Revolución. En palabras de Eduardo García de Enterría<sup>18</sup>:

“La Ley pasa así al lugar central del sistema. No solo es, según vimos, el punto de articulación de las libertades de los ciudadanos, libertades iguales y recíprocas, y llamadas, por tanto, a una coexistencia obligada; pasa a ser también el instrumento a través del cual impera el único poder legítimo en una sociedad de hombres libres, la voluntad general, actuando por medio de determinaciones generales, impersonales y abstractas”.

Este concepto de Ley fue asumido en Venezuela en el nuevo Derecho Público que comenzó a formarse a partir de 1810. De esa manera, tanto la *Junta Suprema* como el *Congreso* produjeron una serie de actos jurídicos basados en el concepto de soberanía popular y representación, y por ende, en el concepto de Ley como expresión de la voluntad general, y como límite al Poder.

En cuanto a los actos jurídicos de la *Junta Suprema*, basta con citar al *Reglamento de elecciones y reunión de diputados de 1810*, obra de Juan Germán Roscio, como se infiere de la nota contenida en la *Gazeta de Caracas* de 2 de junio de 1810<sup>19</sup>. La base jurídica de esta nueva concepción del Derecho público es el origen popular de la soberanía y la reivindicación de la representación legítima desconocida por el “Gobierno actual”. Por ello, la representación popular desemboca, en el *Reglamento*, en la afirmación del principio de legalidad, a partir del concepto de Ley como expresión de la soberanía popular, enlazado con la igualdad. De acuerdo con el *Reglamento*:

“Todas las clases de hombres libres son llamadas al primero de los goces del ciudadano, cual es concurrir con su voto a la delegación de los derechos personales y reales que existieron originalmente en la masa común y que la ha restituido el actual interregno de la monarquía”.

El concepto de Ley como expresión de la soberanía popular cobrará plena vigencia a partir del 10 de julio de 1811, cuando el Congreso reconoció expresamente que las Leyes y Decretos por el dictados, lo serían “*a nombre y por la autoridad del pueblo soberano de Venezuela, a quien representa*”<sup>20</sup>. La Constitución de 1811, pariendo de estos principios, reconoció en su artículo 144 que la soberanía es el “*supremo poder de reglar o dirigir equitativamente los intereses de la comunidad*”, y ella reside en la “*masa general de los habitantes*”, ejerciéndose por medio de sus representantes (pero nunca por un individuo, como acota

<sup>17</sup> Como lo resumió Rousseau: “*en una palabra, la libertad sigue siempre la suerte leyes, ella reina o perece en ella...*”. Por ello, Rousseau se encargó de enfatizar la diferencia entre la libertad y la independencia. El resumen de esta idea es que el efectivo ejercicio de la libertad requiere la obediencia de todos a la Ley. *Cfr: Lettres écrites de la montagne*, Segunda Parte, Ámsterdam, 1764, pp. 46 y ss.

<sup>18</sup> García de Enterría, Eduardo, *La lengua de los derechos*, Civitas, Madrid, 2001, p. 129.

<sup>19</sup> Juan Germán Roscio. *Escritos representativos*, Edición conmemorativa del sesquicentenario de la Batalla de Carabobo, Caracas, 1971, pp. 9 y ss. Seguimos aquí lo expuesto en Hernández G., José Ignacio, “el 19 de abril de 1810 y la creación de un nuevo Derecho Público para la libertad”, en *La crisis del mundo hispánico y sus implicaciones*, Universidad Metropolitana-Academia Nacional de la Historia, Caracas, 2011, pp. 97 y ss.

<sup>20</sup> “(...) *promulgándose las leyes y decretos del Congreso a nombre y por la autoridad del pueblo soberano de Venezuela, a quien representa*”. *Vid. Libros de Actas del Supremo Congreso de Venezuela*, Academia Nacional de la Historia, 1959, p. 209.

el artículo 145). De esa manera, “*la ley es la expresión libre de la voluntad general o de la mayoría de los ciudadanos*”, y debe proteger “*la libertad pública e individual contra toda opresión o violencia*”, con lo cual, la tiranía es definida en referencia a los actos ejercidos contra cualquier persona “*fuera de los casos y contra las formas que la Ley determina*”<sup>21</sup>.

Pero supondría una simplificación indebida concluir que el concepto de Ley asumido en Venezuela fue, sin más, producto del concepto de Ley derivado de la Revolución Francesa. Aun cuando se trata de un tema cuya completa exposición escaparía de los límites de este ensayo, interesa apuntar dos grandes diferencias.

.- La primera diferencia pasa por recordar –Carrera Damas– que la Independencia no debe valorarse como un proceso de abrupta ruptura con el Antiguo Régimen, sino más bien como un proceso caracterizado por signos de ruptura y continuidad<sup>22</sup>. Ello implicó que, en la naciente República, el orden colonial perduró en parte, pero no solo en lo jurídico, como veremos, sino también lo social. El esfuerzo por implantar un modelo republicano en una sociedad colonial y, por ende, desigual<sup>23</sup>, llevó a matizar alguno de los principios republicanos, ante el temor de los excesos de libertad. Recuérdese, citando de nuevo a Carrera, que una de las preocupaciones básicas de los venezolanos de entonces era preservar la estructura interna del orden colonial, lo que implicó matizar el concepto de voluntad general dentro del régimen censitario adoptado. Con lo cual, como fue reconocido en la Constitución de 1811, la Ley no era la expresión de la voluntad general entendida como la expresión colectiva del pueblo, sino más bien, de la “mayoría” de los ciudadanos.

.- La segunda diferencia, que calificamos de esencial, tiene que ver con el influjo de la Revolución de Estados Unidos de Norteamérica<sup>24</sup>. En tal sentido, hemos venido defendiendo la tesis según la cual, y sin negar la impronta de la Revolución Francesa, las bases del nuevo Derecho Público que comenzó a formarse en Venezuela a partir de 1810 encuentran, en Estados Unidos de Norteamérica, una influencia determinante y decisiva. Por ello, en nuestra interpretación, el nuevo Derecho Público no partió como en Francia de *legicentrismo*, pues el centro del ordenamiento jurídico lo conformó la Constitución, no la Ley<sup>25</sup>.

Así, y como habíamos adelantado en la introducción, el concepto de Ley fue asumido en Venezuela a partir de su necesaria compatibilidad con la Constitución, concebida como la Ley suprema. Así quedó establecido en la Constitución de 1811. En ese Texto, como vimos, la libertad es concebida dentro de los límites a la Ley, reconociéndose que “*no se puede impedir lo que no está prohibido por la Ley y ninguno podrá ser obligado a hacer lo que ella no prescribe*”. Por consiguiente, la Ley es vinculante –artículo 227– salvo cuando vaya con-

<sup>21</sup> El texto se toma de Brewer-Carías, Allan R., *Las Constituciones de Venezuela, Tomo I*, Caracas, 2008, pp. 555 y ss.

<sup>22</sup> Carrera Damas, Germán, *De la abolición de la monarquía hacia la instauración de la República*, Fundación Rómulo Betancourt, Caracas, 2009, pp. 9 y ss. Más recientemente, del autor, véase *La independencia cuestionada*, Editorial Alfa, Caracas, 2016, pp. 31 y ss. Allí Carrera alude a la “abolición selectiva de la monarquía”.

<sup>23</sup> Soriano de García-Pelayo, Graciela, *Venezuela 1810-1830. Aspectos desatendidos de dos décadas*, Fundación Manuel García Pelayo, Caracas, 2003, pp. 34 y ss.

<sup>24</sup> Brewer-Carías, Allan R., *Reflexiones sobre la revolución americana (1776) y la Revolución Francesa (1789) y sus aportes al constitucionalismo moderno*, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas, 1992, pp. 25 y ss.

<sup>25</sup> Hernández G., José Ignacio, “La Constitución de 1811 y la República liberal autocrática. Apuntes sobre las bases constitucionales del liberalismo criollo”, *cit.*

tra el tenor de la Constitución<sup>26</sup>. Con ello, asumimos en Venezuela los principios básicos del Derecho Público formado en la Revolución de Estados Unidos de Norteamérica, inspirados a su vez en la Antigua Constitución Británica, y por ello, en el pensamiento de Locke<sup>27</sup>.

Por lo anterior, como puede leerse en Roscio y en Yanes, la obediencia a la Ley fue concebida como una obediencia racional. La obediencia ciega a la Ley conduce a la tiranía, según podemos leer en el Capítulo XXIX de *El triunfo de la libertad sobre el despotismo*<sup>28</sup>. Pues “*la ley que carece de esa bondad intrínseca no tiene jurisdicción en el fuero interno ni merece denominarse Ley*”. Así, “*una obediencia ciega, una obediencia oscura, bien presto abriría el camino a la tiranía y destruiría la libertad*”. Yanes, por su parte, recordó en el Capítulo I su *Manual Político del Venezolano*<sup>29</sup> que “*si las leyes no se cimientan en la justicia y la equidad, lejos de ser el fundamento de la libertad, ellas serán el apoyo y sostén de las más dura y odiosa tiranía, pues no hay tiranía más detestable que la que se ejerce a la sombra de la ley y so color de justicia*”.

En resumen, desde 1810 Venezuela comienza a adoptar el concepto de “Reino de la Ley”, como este fue concebido en Francia. Empero, junto a ello, la construcción del modelo republicano, para enfatizar el concepto de *Ley de libertad*, condicionó la validez de la Ley –y la propia obediencia a esta– a su adecuación a la Constitución, lo que demuestra un influjo determinante de la Revolución de Estados Unidos de Norteamérica y de la Antigua Constitución Británica. Todo ello, como se verá, determinó el concepto de *Código* asumido entre nosotros.

## 2. *El proceso de codificación en Francia bajo el influjo de Napoleón Bonaparte*

Sobre este concepto de Ley derivado de la Revolución Francesa se estructurará, algunos años más tarde, el proceso de codificación de Napoleón, que entre 1804 y 1810 produjo cinco Códigos: Civil, Comercio, Penal, Procedimiento Civil y Procedimiento Criminal<sup>30</sup>. Interesa destacar, de este proceso de codificación, cuatro aspectos principales:

.- Lo *primero* que debe señalarse es la propia transformación que operará en el lenguaje jurídico. La palabra “Código” no es, en absoluto, creación del régimen napoleónico. Antes por el contrario, en la historia del Derecho se encuentran antecedentes tan remotos como el *Código Hamurabi*. Es también referencia común, y más cercana en cuanto a su concepto, el

<sup>26</sup> Tovar Tamayo, Orlando, *La jurisdicción constitucional*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas 1983, pp. 84 y ss.

<sup>27</sup> La Revolución de Estados Unidos de Norteamérica ha sido interpretada como parte de un conflicto constitucional, ante el alegato de las Colonias de acuerdo con el cual, y conforme a la Antigua Constitución Británica, el Parlamento no podía imponer tributos en la Colonia, en tanto sus habitantes no eran representados por el Parlamento. Esto llevó a asumir, como en el Reino Unido, el concepto de Constitución como norma suprema, que prevalece contra toda Ley que sea contraria a esta. Puede verse entre otros a Greene, Jack, *The constitutional origins of the American Revolution*, Cambridge, New York, 2011, pp. 67 y ss. Para el estudio de los debates durante esa independencia, vid. Bailyn, Bernard, *The ideological origins of the American Revolution*, The Belknap Press of Harvard University Press, London, 1992, pp. 94 y ss.

<sup>28</sup> Hemos manejado la edición de la Biblioteca Ayacucho, Caracas, 1996.

<sup>29</sup> Manejamos la edición Yanes de la Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1959.

<sup>30</sup> Tal y como resume Eduardo García de Enterría: “*Napoleón se esfuerza por crear esa zona de libertad civil de los modernos, con la que intenta compensar la falta de democracia ante un autoritarismo, produciendo un enorme impulso en la sociedad francesa...*”. Cfr.: *La lengua de los derechos*, cit., p. 186.



*Corpus Iuris Civilis*, recopilación del Derecho Romano promovida por Justiniano<sup>31</sup>. La codificación de Napoleón parte de la idea romana de un “Código” como ordenación sistemática de normas. Pero las normas que son ordenadas –he allí la principal diferencia– parten del concepto revolucionario de Ley, antes señalado. Con lo cual, la codificación napoleónica enraizó el llamado legicentrismo, esto es, la estructuración del ordenamiento jurídico a partir del nuevo concepto de Ley entendida como Ley de libertad. De esa manera, la lectura de los seis primeros artículos del Código Civil de 1804 resume toda la teoría revolucionaria de la Ley y por ende, del legicentrismo<sup>32</sup>.

.- Lo *segundo* que debe destacarse, es que este proceso de codificación se esforzó por refinar el lenguaje de la norma jurídica, empleando para ello un lenguaje claro, sencillo y directo. Ello evidencia la conexión entre el concepto de Ley y el orden: para asegurar la libertad dentro de la Ley, es preciso que el ciudadano conozca la Ley, a fin de asegurar la efectividad del adagio conforme al cual *la ignorancia de la Ley no excusa su incumpliendo*.

Así, tal y como ha sido destacado entre nosotros, “*el proceso de codificación en que se traduce el Código Napoleón reconoce la necesidad de establecer unas reglas de juego claras. La exigencia de seguridad y estabilidad, entendida como la posibilidad de prever la conducta de los demás individuos en una sociedad determinada, es una de las ideas centrales del Código Napoleón...*”<sup>33</sup>.

.- El *tercer* aspecto a resaltar es que la compilación presente en la codificación se basó en la necesidad de unificar el disperso Derecho francés, con lo cual, la codificación debe entenderse como parte de un proceso más amplio, de centralización de instituciones para la cohesión del Estado<sup>34</sup>.

<sup>31</sup> El rey Hammurabi (1.782 a.C.) promovió la recopilación de las tradiciones de la civilización babilónica. La recopilación de ese Código no era sistemática, o sea, no se basó en una ordenación racional de las normas jurídicas, sino más bien en la simple recopilación de un conjunto de normas en áreas dispersas propias de lo que hoy día se conoce como Derecho Penal y Derecho Civil. El concepto de Código, a partir de ese antecedente, evolucionará hasta la idea promovida por el emperador bizantino Justiniano (527 d.C.) quien en su intento por reconstruir el Imperio Romano, ordenó la recopilación sistemática del Derecho Romano, luego conocida como *Corpus Iuris Civilis*. No se trató simplemente de la recopilación de normas jurídicas, sino de algo más elaborado: la ordenación racional y sistemática del Derecho. En realidad, el *Corpus Iuris Civilis* se encargó de sistematizar todo el Derecho, y no solo las normas jurídicas. De allí su clásica división en cuatro partes: las *Instituciones*, que eran la sistematización del Derecho en una obra de enseñanza; el *Digesto*, o colección de jurisprudencia; el *Codex* o Código, que sí coincide con el concepto estricto de sistematización de normas jurídicas, y las *Novellae leges*, o compilación de normas posteriores al *Codex*. Puede entonces afirmarse que el concepto de Código como compilación ordenada y sistemática de normas, alcanza con Justiniano su mejor expresión. *Cfr.*: Bernad Mainar, Rafael, *Manual de historia del Derecho*, Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2013, pp. 33 y ss. 129 y ss.

<sup>32</sup> Lo que llevó a la idea según la cual, la codificación *refundaría* el ordenamiento jurídico, desplazando completamente al antiguo Derecho. Tal pretensión fue luego corregida, al entenderse que, más allá de la novedad del proceso, los Códigos eran parte de una evolución histórica. *Cfr.*: Josserand, Luis, *Derecho Civil. Tomo I. Volumen I*, Bosch y Cia., Barcelona, 1950, p. 35.

<sup>33</sup> Lupini, Luciano y Vidal, Irene, “La influencia del Código Napoleón en la Codificación Civil y en la doctrina venezolana”, en *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2005, p. 50.

<sup>34</sup> Véase en general a Bernad Mainar, Rafael, *Manual de historia del Derecho*, *cit.*, pp. 199 y ss. Véase igualmente a Bello Lozano, Humberto, *Historia de las fuentes e instituciones jurídicas venezolanas*, Caracas, 1966, pp. 436 y ss.

.- El *cuarto* y último aspecto, es que la codificación napoleónica, al partir del concepto revolucionario de Ley, también se basó en los pilares jurídicos del nuevo Derecho derivado de la Revolución, como son la libertad y la propiedad. De allí que el Código Civil de 1804 partiese del reconocimiento de la autonomía de la voluntad de las partes, como expresión de la libertad, la propiedad y la familia<sup>35</sup>. El Código de Comercio, de 1807, se basó en la libertad de industria y comercio, derecho derivado de la libertad general y de la propiedad<sup>36</sup>.

De esa manera, el concepto de Código formado en el proceso de codificación napoleónico, debe ser asumido a partir de estos cuatro componentes: (i) el Código deriva del concepto revolucionario de Ley, como una Ley de libertad; (ii) el Código comprende la sistematización ordenada, en lenguaje claro y sencillo, de las Leyes, promoviendo de esa manera el orden y la seguridad jurídica; (iii) el Código se basa, además, en la necesidad de unificar el ordenamiento jurídico, como parte de un proceso más complejo de centralización unitaria del Estado, garantizando de esa manera la igualdad ante la Ley y (iv) el Código de basa en los pilares del nuevo Derecho surgido de la Revolución, como son la libertad general, la propiedad, la autonomía de la voluntad, la familia y la libertad de empresa.

El proceso desarrollado con Napoleón modificó, así, el concepto de *Código*. Como vimos, antes de la codificación napoleónica, el concepto de Código era, en cierto modo, equiparable al de recopilación de Leyes o normas más o menos dispersas. La codificación napoleónica modificó ese concepto pues, además de su valor de sistematización, el Código se concibió como pieza central del ordenamiento jurídico de acuerdo con los cuatro componentes antes indicados. Es importante mantener esta diferencia, al momento de identificar cuándo un Código responde a la idea de sistematización o, por el contrario, se trata más bien de un Código basado en los cuatro componentes citados. Por ejemplo, al margen de los intentos codificadores iniciados en Venezuela en 1830, fueron dictados varios “Códigos”, como es el caso del Código de de Imprenta de 1839 y el Código de Hacienda de 1867, que no eran más que la recopilación de diversas Leyes<sup>37</sup>.

## II. OBJETIVOS, ALCANCE Y LEGADO DEL PROCESO DE CODIFICACIÓN DE 1873

El proceso de codificación alcanzado en 1873 –con los antecedentes a los cuales hemos hecho referencia en la introducción– aparece sin duda influenciado por la codificación napoleónica y, por ende, por el concepto de Ley fundada en la libertad general del ciudadano,

<sup>35</sup> Jesús, Alfredo de O., “Notas generales sobre el bicentenario del Código Civil francés y el proceso de codificación, decodificación y eventual recodificación de su Derecho Civil”, en *El Código Civil venezolano en los inicios del siglo XXI*, cit., p. 27

<sup>36</sup> Morles Hernández, Alfredo, “Discurso en el acto solemne de conmemoración del Bicentenario del Código de Comercio francés en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales celebrado el 18 de septiembre de 2007”, en *Bicentenario del Código de Comercio Francés*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 2008, pp. 11 y ss. Lo propio cabe afirmar del Código Penal, que sistematizó las garantías de los ciudadanos derivadas de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, y los Códigos de procedimiento, basados en los nuevos derechos asociados al derecho al debido proceso y la defensa.

<sup>37</sup> Estos Códigos eran, en realidad, recopilaciones de Leyes, cada una de las cuales mantenía su propio articulado. El Código de Imprenta de 27 de abril de 1839, correspondiente a los Documentos N° 371 al 375, se toma de *Leyes y Decretos de Venezuela. 1830-1840*, Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Caracas, 1982, pp. 513 y ss. El Código de Hacienda de 26 de mayo de 1867, se toma de *Leyes y Decretos de Venezuela. 1861-1870*, cit., pp. 748 y ss. Tal Código fue reformado por Guzmán en 1873.

como acabamos de estudiar en la sección anterior. De allí la siguiente afirmación de Alfredo Morles Hernández<sup>38</sup>:

“El Código Civil y el Código de Comercio inician, desde el punto de vista jurídico, la transformación de la sociedad colonial venezolana (una sociedad de vasallos y esclavos) en una sociedad republicana (una sociedad libre)”.

Pero es preciso analizar la codificación de 1873, también, desde otras perspectivas, según anticipamos en la introducción. Así, no se trató solo de un proceso orientado a estructurar el ordenamiento jurídico venezolano en torno a principios como la libertad general, la autonomía de la voluntad, la propiedad privada, la familia y la libertad de empresa. Además de ello, esa codificación pretendió crear un ordenamiento jurídico unitario, como parte del propósito perseguido por Antonio Guzmán Blanco –y antes, por José Antonio Páez– de unificar al fragmentado Estado venezolano en torno a instituciones centrales. Dentro de esas instituciones centrales, los Códigos de 1873 forman, a no dudarlo, una pieza esencial.

1. *Las condiciones previas al proceso de codificación de 1873: fragmentación jurídica del Estado*

Retomada la senda republicana en 1830, y desde una perspectiva jurídica, los venezolanos de entonces se enfrentaron al reto de construir, en la práctica, la República Liberal proyectada desde 1811. Por ello, a partir de 1830 se inicia un importante proceso de institucionalización del Estado, esto es, de construcción efectiva del andamiaje jurídico necesario para garantizar la existencia real –y no meramente formal– de la República<sup>39</sup>. La aspiración era, en palabras de Juan Vicente González<sup>40</sup>, lograr la consolidación del orden público, es decir, “*la existencia de instituciones, leyes y de una administración eficiente*”.

Uno de los aspectos necesarios para garantizar la existencia de instituciones era, precisamente, crear el ordenamiento jurídico venezolano, superando la dependencia al ordenamiento español. Como explicamos en la introducción, se ha señalado que la vigencia supletoria del ordenamiento español afectaba no solo la seguridad jurídica, sino que derivaba en una contradicción, ante la necesidad de aplicar el ordenamiento del Antiguo Régimen bajo los nuevos principios republicanos. Es ilustrativo, en este sentido, lo señalado en la edición del jueves 3 de junio de 1824 de *El Observador Caraqueño*:

<sup>38</sup> Morles Hernández, Alfredo, “Discurso en el acto solemne de conmemoración del Bicentenario del Código de Comercio francés en la Academia de Ciencias Políticas y Sociales celebrado el 18 de septiembre de 2007”, *cit.*, p. 13.

<sup>39</sup> Siguiendo a Elena Plaza, puede señalarse que entre 1830 y 1846, la organización del Estado venezolano se pensó desde el Estado de Derecho, entiéndase, desde la República Liberal. De acuerdo con la autora, “*el esfuerzo político fundamental de las administraciones que asumieron la dirección de la República de Venezuela entre 1830 y 1846 estuvo dirigido a crear un Estado de Derecho, republicano y venezolano. Se buscó conjugar el objetivo político inicial de nuestra Independencia, es decir, la creación de un Estado venezolano independiente de la monarquía española ubicado en el territorio ocupado por la antigua Capitanía General de Venezuela, con la visión de los poderes públicos propia de las élites que habían asumido la separación de la República de Colombia y la ruptura definitiva con el Libertador Simón Bolívar*”. Cfr.: Plaza, Elena, *El patriotismo ilustrado, o la organización del Estado en Venezuela. 1830-1847*, Universidad Central de Venezuela, 2007, p. 1.

<sup>40</sup> *Pensamiento Político Venezolano del Siglo XIX. N° 3. La doctrina conservadora. Juan Vicente González, Tomo II*, Caracas, 1961, pp. 37 y ss.

“Parece que no se ha fijado bastante la consideración en las funestas consecuencias que pueden seguirse a las libertades públicas y particulares de ese recurso a las leyes de una monarquía vieja y despótica en una república moderna y liberal”<sup>41</sup>.

Debe advertirse que el Derecho Español aplicable a Venezuela, luego de 1830, conocía del método de la *recopilación sistemática de las Leyes*, como de manera particular sucedía especialmente con la *Nueva Recopilación de Indias* y la *Nueva Recopilación de Castilla*<sup>42</sup>. De allí la siguiente opinión de Caracciolo Parra Pérez<sup>43</sup>:

“Mucho mal se ha dicho de la legislación española, en general por quienes no la conocen. En realidad, ningún pueblo –fuera de Roma– presenta un monumento jurídico comparable al que levantaron los legalistas españoles, a partir de Alfonso el Sabio y aun de los soberanos visigodos”

La difusión de ese movimiento recopilador en Venezuela se dio, principalmente, por medio de diversas publicaciones. Como señala Juan Garrido Rovira, se prestó especial interés en Venezuela a los estudios sistemáticos del Derecho Español, como es el caso de la *Ilustración al Derecho Real de España*, de Juan de Sala, del cual se anunció una edición en Venezuela el 16 diciembre 1810<sup>44</sup>. Sin embargo, es importante recordar que los estudios universitarios en Venezuela no prestaron importancia inicial a la enseñanza del Derecho Español, todo lo cual dificultaba la difusión del Derecho aplicable en la entonces Provincia de Venezuela y luego, en la República independiente<sup>45</sup>.

En todo caso, y más allá de la valoración que pudo haberse tenido acerca del Derecho español, lo cierto es que la tendencia entre nosotros, desde 1811, fue la de sustituir ese Derecho por un Derecho Nacional, objetivo retomado a partir de 1830. En nuestra opinión, esta decisión puede interpretarse desde tres posibles causas:

<sup>41</sup> Correspondiente al N° 23, página 4. Tomado de *El Observador Caraqueño. Caracas, 1824-1825 (reproducción facsimilar)*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 1982. Los comentarios pueden verse en Garrido Rovira, Juan, *Independencia, Derecho Nacional y Derecho Español*, cit., pp. 56 y ss.

<sup>42</sup> En el siglo XVI comenzó en España el movimiento recopilador, consistente en reunir, de manera simplificada y ordenada, el Derecho real, que comenzó a expandirse desde el siglo XV. Cfr. Tomás y Valiente, Francisco, *Manual de Derecho Español*, Tecnos, Madrid, 2004, pp. 263 y ss.

<sup>43</sup> *El régimen español en Venezuela. Caracciolo Para Pérez. Obras Completas*, Academia Nacional de la Historia-Fundación Bancaribe, Caracas, 2015, p. 287.

<sup>44</sup> Garrido Rovira, Juan, *Independencia, Derecho Nacional y Derecho Español*, cit., pp. 64 y ss. En cuanto a la obra de Juan de Sala, vid. pp. 122 y ss. La obra de Sala fue escrita con el deliberado propósito de simplificar el estudio y difusión del Derecho español, siguiendo a tales efectos el modelo de las recopilaciones del Derecho Romano. Puede verse en este sentido la “Presentación” en el Tomo I de la tercera edición de *Ilustración del Derecho Real de España*, Madrid, 1832, pp. III-IV. Una iniciativa más que relevante fue la emprendida en Venezuela por Pedro del Castillo, quien se dio a la tarea de recopilar la legislación vigente, de manera alfabética. El resultado fue el *Teatro de la legislación colombiana y venezolana vigente* (Valencia, Imprenta del Teatro de la Legislación, 1852). El autor justificó tal obra señalando que “en el laberinto de nuestra legislación, ella contiene en forma de diccionario y bajo un plan fácil y sencillo, al alcance de todos, cuanto desearse pueda de lo puramente nacional” (p. V). El propio Antonio Leocadio Guzmán emprendió, también, una labor de recopilación del Derecho venezolano. Cfr.: Parra Aranguren, Gonzalo, “Los antecedentes de la Codificación Civil y el Derecho Internacional Privado Venezolano (1810-1862)”, *Separata de la Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Andrés Bello* N° 2, Caracas, 1966, pp. 78 y ss.

<sup>45</sup> Para paliar esta debilidad se impulsó en 1790 la creación de la *Academia de Derecho Público y Español*, de cual Miguel José Sanz fue Presidente.

.- En *primer* lugar, encontramos la influencia del proceso de codificación napoleónico, como la mejor expresión de la idea del “Reino de la Ley”. La codificación se orientó, así, a garantizar la efectiva vigencia de la libertad general, la propiedad privada, la autonomía de la voluntad, la familia y la libertad de de industria y comercio, por medio de la codificación del Derecho Civil, Comercial y Penal, con su correspondiente codificación procesal.

.- En *segundo* lugar, la codificación respondió a la necesidad de promulgar las Leyes venezolanas como expresión del principio de representación popular.

.- Finalmente, y en *tercer* lugar, la codificación, a través de la construcción del Derecho Venezolano, sirvió como elemento de cohesión social<sup>46</sup>.

Tal y como señalamos en la introducción, la codificación fue un cometido asumido tempranamente –1810– y luego ratificado a partir de 1830. De esos primeros intentos, incluso, resultó lo que puede considerarse el primer Código Venezolano, dictado en 1836: el Código de Procedimiento Judicial o Código Aranda<sup>47</sup>.

En estos iniciales intentos codificadores se insistía en justificar tal proceso en el desorden o “caos” derivados de la vigencia de un disperso Derecho español, inadecuado a nuestras bases republicanas<sup>48</sup>. El panorama fue resumido por Baralt de la siguiente manera<sup>49</sup>:

“La copiosa legislación que quiso Colombia adoptar a pueblos entre sí tan diversos, había sido sobre manera embrollada por los decretos especiales con que esperó el Libertador remediar sus inconvenientes. Tras la confusión de las reglas vino el abuso de las interpretaciones arbitrarias (...) Habíase introducido la práctica de derogarlas en parte y dejarlas en parte vigentes, originándose de aquí tal incertidumbre, desconcierto y enredo, que ni el juez podía estar seguro de fallar en virtud de la Ley, ni el letrado de pedir lo que ella le acordaba. No estaba el mal solamente en la multiplicidad de las disposiciones y en su forma irregular; sino que inspiradas unas por el espíritu republicano que animó a los congresos de Colombia, y decretadas otras según el de la dictadura...”

<sup>46</sup> La “reinstitutionalización social” se expresó en un conjunto de Leyes dictadas para organizar a la República Liberal, que tomaron en cuenta la necesaria continuidad con el orden jurídico español, pero a la vez, la ruptura con el Antiguo Régimen para la promulgación de Leyes modernas que organizaran la hacienda pública y promoviesen la realización de actividades económicas, en especial, a través de la promulgación de Códigos. *Cfr.*: Chiossone, Tulio, *Formación jurídica de Venezuela en la Colonia y la República*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1980, pp. 167 y ss. En general, hemos seguido a Plaza, Elena, *El patriotismo ilustrado, o la organización del Estado en Venezuela. 1830-1847*, cit., pp. 67 y ss.

<sup>47</sup> Tal Código fue obra del Licenciado Francisco Aranda, y de allí que haya sido conocido como “Código Aranda”. *Cfr.*: Parra Aranguren, Gonzalo, *Nuevos antecedentes sobre la codificación civil venezolana (1810-1862)*, cit., pp. 29 y ss. El Código, dictado por el Congreso el 19 de mayo de 1836, corresponde a los Documentos N° 236-277, tomado de *Leyes y Decretos de Venezuela. 1861-1870*, cit., pp. 310 y ss. Se trató, en realidad, de la recopilación de diversas Leyes, cada una de las cuales preservó su propio articulado.

<sup>48</sup> La revisión de los primeros intentos codificadores permite demostrar cómo recurrentemente se justificó la codificación en el desorden jurídico imperante, en lo que Parra Aranguren ha calificado como “verdadero caos”. Así, la codificación entre nosotros se justificó en la necesidad de aclarar las Leyes que debían aplicar los Tribunales, ante el “*cúmulo de leyes, heterogéneas en su origen e incompatibles para su aplicación*”. En 1834, Diego Bautista Urbaneja aludió al “*desorden*” del “*cuerpo de la legislación*”. Expresiones similares pueden encontrarse en las justificadas dadas al disperso proceso de codificación en Venezuela. *Cfr.*: Parra Aranguren, Gonzalo, *Nuevos antecedentes sobre la codificación civil venezolana (1810-1862)*, cit., pp. 20 y ss.

<sup>49</sup> *Resumen de la historia de Venezuela desde el año de 1797 hasta el de 1830*. Tomo Segundo, Imprenta de H. Fournier y Cía., París, 1841, p. 319.

Caracciolo Parra Pérez parte de una visión un tanto distinta<sup>50</sup>:

“Los próceres de la Independencia, seducidos por la claridad, lógica y método del Código Napoleón, novedad para la época, repudiarán las leyes castellanas calificándolas de caóticas. El caos legislativo no existía solamente en las colonias, sino también en la metrópoli, donde, según vieja y cuerda costumbre, se legislaba a medida de las necesidades, sin preocuparse de sistemas teóricos”.

Por su parte, Rogelio Pérez Perdomo ha cuestionado que la sustitución del Derecho español haya sido una necesidad verdadera, tomando en cuenta que el Derecho español era poco conocido en Venezuela, con lo cual, “*no era necesario sustituir algo que no se usaba. En la práctica, lo desplazado por la codificación, aunque de una manera más lenta que lo que puede suponer un jurista moderno, fueron las obras usuales que efectivamente fueron sustituidas por los códigos y los comentarios a los códigos*”<sup>51</sup>.

Lo cierto es que, especialmente a partir de 1830, el proceso de codificación fue asumido como un cometido fundamental para la cohesión social o institucional de Venezuela, orientado a adecuar nuestro Derecho a los principios republicanos, remediando la “*confusión y el desorden de las Leyes*”<sup>52</sup>. Ello no quiere decir, se advierte, que el nuevo Derecho Venezolano fue formado a partir de una total ruptura con el Derecho Español, pues en la formación de nuestros Códigos pudo apreciarse la influencia de ese Derecho Español<sup>53</sup>.

Estos intentos solo lograron su objetivo, según hemos visto, en 1862, cuando se promulgan –de manera unitaria– los primeros Códigos venezolanos, dentro del régimen autocrático de Páez<sup>54</sup>. Que se haya tratado de un régimen dictatorial no debe llamar la atención. Por el contrario, el mando autocrático impuso las condiciones mínimas de estabilidad y orden para acometer, felizmente, el proceso codificador en 1862<sup>55</sup>.

<sup>50</sup> *El régimen español en Venezuela*. Caracciolo Parra Pérez. Obras Completas, *cit.*, p. 287.

<sup>51</sup> *Justicia e injusticias en Venezuela. Estudio de Historia Social del Derecho*, Academia Nacional de la Historia, Caracas, 2011, pp. 82-83.

<sup>52</sup> De acuerdo a lo decidido por el Congreso Nacional el 7 de abril de 1835 (Documento N° 188, *Leyes y Decretos de Venezuela. 1830-1840*, *cit.*, pp. 219 y ss.). *Cfr.*: Morles Hernández, Alfredo, *Historia del Derecho Mercantil Venezolano*, Universidad Monteávila-Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2015, pp. 145 y ss.

<sup>53</sup> Como sucedió, por ejemplo, con la codificación procesal, en la cual se aprecia la influencia de las Leyes Paridas (Garrido Rovira, Juan, *Independencia, Derecho Nacional y Derecho Español*, *cit.*, p. 132) o la codificación mercantil, influenciada por las Ordenanzas de Bilbao (*Cfr.*: Morles Hernández, Alfredo, *Historia del Derecho Mercantil Venezolano*, *cit.* p. 152). Un ejemplo de la influencia y conocimiento del Derecho español, lo podemos encontrar en la obra *Código de Procedimiento Ilustrado*, de Pedro del Castillo y Julián Viso (Imprenta Nueva, Valencia, 1851). Se trató de un Proyecto de Código –de los varios en los que Julián Viso participaría– y en el cual se citan fuentes del Derecho español.

<sup>54</sup> Plaza, Elena, *El último régimen del General José Antonio Páez (1861-1862)*, *cit.*, pp. 200 y ss.

<sup>55</sup> Parra Aranguren, Gonzalo (*Nuevos antecedentes sobre la codificación civil venezolana (1810-1862)*, *cit.*, p. 72) cita en tal sentido a Luis Sanojo, quien opinó que el hecho de que los Códigos no pasaran por el Poder Legislativo facilitó su aprobación. Véase también, entre otros, a Guardia, Amelia, “La codificación civil de Páez”, en *Politeia*, V. 29, N° 36, Caracas, 2006, tomado de: <[http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0303-97572006000100007&lng=es&nrm=iso](http://www2.scielo.org.ve/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0303-97572006000100007&lng=es&nrm=iso)>. [Consulta 04-11-2016].

El desplazamiento de Páez del poder y la Guerra Federal, afectaron nuevamente la estabilidad institucional en Venezuela<sup>56</sup>, con lo que –salvo la aislada excepción de un nuevo Código Civil– el proceso codificador quedó en suspenso hasta 1870<sup>57</sup>. Entonces, Antonio Guzmán Blanco retomaría el objetivo de instaurar las instituciones necesarias para la efectiva implantación de la República Liberal, dentro las cuales la codificación jugó un papel fundamental.

2. *El proceso de codificación dentro del programa liberal comenzado a ejecutarse a partir de 1870*

Hacia la década de los cincuenta del siglo XIX, el principal esfuerzo se había orientado a la construcción efectiva de la República fundada en los principios liberales asumidos desde 1810. La desintegración política y social de Venezuela, sin embargo, y la existencia de conflictos latentes, no resueltos por la Guerra de la Independencia, habían obstaculizado ese objetivo. La propuesta de Antonio Leocadio Guzmán de 1840 al crear al Partido Liberal pondrá énfasis en las debilidades de ese proyecto, y en especial, su arraigado personalismo. A partir de allí el calificativo “liberal” quedó dominado por Antonio Leocadio Guzmán y luego por Antonio Guzmán Blanco, en la construcción y puesta en marcha del “programa liberal”<sup>58</sup>. Ese programa liberal asumirá plenamente los postulados formales de la República Liberal ideada desde 1810, pero realizará la necesidad de una acción administrativa decidida como instrumento de transformación del orden social venezolano. Así, para Carrera Damas, el triunfo de la Revolución de Abril de 1870 y la entrada al poder de Antonio Guzmán Blanco, fue el punto decisivo para la formulación de este proyecto nacional basado en la República Liberal, como lo pone en evidencia el Decreto de la instrucción pública, gratuita y obligatoria, entre otros<sup>59</sup>.

La codificación encuadraba con este programa liberal y modernizador. Como ha apuntado Pérez Perdomo, “*el reclamo de la necesidad de los códigos debe ser entendido más bien como una necesidad de modernizar*”<sup>60</sup>. De esa manera, la promulgación de Códigos basados en la ordenación sistemática de Leyes liberales era un componente fundamental de la República Liberal. De otro lado, los Códigos, como legislación nacional y unitaria, eran un factor decisivo en el proceso de centralización institucional del poder, elemento fundamental dentro de la propuesta de Guzmán Blanco<sup>61</sup>.

<sup>56</sup> Cfr.: Carrillo Batalla, Tomás Enrique, *Historia de la legislación venezolana, Tomo II*, cit., pp. 130 y ss.

<sup>57</sup> Pérez Perdomo, Rogelio, *El formalismo jurídico y sus funciones sociales en el Siglo XIX venezolano*, Monteávila, Caracas, 1978, p. 75.

<sup>58</sup> Es importante destacar que estos postulados no son, en absoluto, novedades de la Venezuela de 1830, pues se trata de principios implícitos desde 1810. Que el partido liberal haya pretendido dotar a estos postulados de cierta novedad, no deja de ser resultado de una “manipulación” política de la realidad. Se sigue aquí a Straka, *Instauración de la República liberal autocrática. Claves para su interpretación*, Fundación Rómulo Betancourt, Caracas, 2010, pp. 7 y ss.

<sup>59</sup> Carrera Damas, Germán, *Formulación definitiva del proyecto nacional: 1870-1900*, Serie Cuatro Repúblicas, Cuadernos Lagoven, Caracas, 1988, p. 10).

<sup>60</sup> *Justicia e injusticias en Venezuela. Estudio de Historia Social del Derecho*, cit., p. 83. Continúa el autor: “*los códigos eran lo nuevo en Europa y promulgando nuestros propios códigos nacionales nos poníamos a todo con los progresos de Europa*”.

<sup>61</sup> Carrera Damas, Germán, *Formulación definitiva del proyecto nacional: 1870-1900*, cit., p. 34.

Con la cual, la codificación, en este período, debe valorarse dentro de lo que Inés Quintero denomina “*el largo y accidentado proceso de configuración de un Estado nacional liberal*”<sup>62</sup>.

La importancia de la Ley dentro de este proyecto, y a la vez, la necesidad de matizar la vigencia de la Ley, quedan resumidas en estas palabras de Guzmán Blanco de 1867. Decía Guzmán que la:

“política de la Revolución no es, ni la legalidad ni la dictadura, sino la ley hasta donde sea posible y el prestigio personal hasta donde lo hagan indispensable la frágil y complicada existencia que atravesamos”<sup>63</sup>.

Fue en este contexto que Guzmán comenzó una importante labor de codificación en 1872, la cual estructura lo que Pérez Perdomo denomina un “Estado moderno” defensor de una “*política liberal, de respeto a la propiedad y libertad de contratos*”<sup>64</sup>. Por lo tanto, el proceso de codificación de 1873 debe valorarse dentro de este intento modernizador, de dotar a Venezuela de instituciones jurídicas liberales y centrales, pero que a la vez permitiesen el manejo del “prestigio personal” allí donde este sea indispensable.

Así quedó expuesto en el Decreto de 9 de septiembre de 1872, en el cual, según vimos, se designó la Comisión General para la redacción de los Códigos<sup>65</sup>. En sus *considerando* se señala, en sintonía con las justificaciones dadas a los anteriores Decretos que crearon comisiones de codificación, lo siguiente:

“Que es ya de imperiosa necesidad el arreglo de la legislación en sus diferentes ramos, con el fin de uniformarla y adoptarla a nuestras instituciones y al progreso y civilización de nuestra época”.

En tal Decreto, dictado en invocación de “*las facultades*” conferidas por “*el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados reunidos en Valencia el 12 de julio de 1870*”, se designó una Comisión General de Códigos, compuesta –según el artículo 1– por el Dr. Diego B. Barrios; Dr. José Reyes; Dr. Ramón Feo; Lcdo. Manuel Cárdenas Delgado; Dr. Juan Pablo Rijas Paúl; Lcdo. Cecilio Acosta; General Felipe Estéves e Isaac J. Pardo<sup>66</sup>.

<sup>62</sup> Quintero, Inés, “El sistema político guzmancista (tensiones entre el caudillismo y el poder central”, publicado originalmente en *Antonio Guzmán Blanco y su época* (Monteávila, Caracas, 1994), tomado de Quintero, Inés, *El ocaso de una stirpe*, Editorial Alfa, Caracas, 2006, pp. 11 y ss., luego ampliado en *Los tiempos envolventes del Guzmancismo*, Fundación John Boulton-Universidad Católica Andrés Bello, Caracas, 2011, pp. 11 y ss.

<sup>63</sup> *Pensamiento político venezolano del Siglo XIX. Liberales y Conservadores. Textos Doctrinales*. Tomo I, N° 10, Caracas, 1961, pp. 427-428. Véase en general sobre ello a Rivas, Elide, Antonio Guzmán Blanco y la realización constitucional de su régimen, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2010, pp. 111 y ss.

<sup>64</sup> Pérez Perdomo, Rogelio, *El formalismo jurídico y sus funciones sociales en el Siglo XIX venezolano*, cit., p. 8

<sup>65</sup> Documento 1.764, Leyes y Decretos de Venezuela 1870-1873, cit., p. 149.

<sup>66</sup> La Comisión se dividió en cuatro secciones, para la reforma del Código Civil (compuesta por Barrios, Reyes y Feo); para la revisión del Código de Comercio (Cadenas Delgado y Pardo); para la formación del Código Penal (Rojas Paúl y Acosta) y para el Código Militar (Estéves). Cada sección se encargaría del respectivo Código de Procedimiento. Finalmente, se previó que “las secciones se constituirán en comisión general para la armonía de sus trabajos”.



Sobresale en el *considerando* del Decreto de 1872, la conexión entre la codificación y los principios de *progreso y civilización*<sup>67</sup>. El programa de Guzmán Blanco comprendió que la organización central del Estado venezolano como Estado de Derecho, era condición para promover el desarrollo económico, desde la labor de fomento del Estado<sup>68</sup>. Por ello, la centralización del Estado y la superación del “caos legal” imperante, como propósitos inmediatos de la codificación, quedaron condicionados por la necesidad de promover el progreso y la civilización. La relación luce clara: idea de progreso, en Guzmán Blanco, estuvo vinculada con la promoción de la inversión privada –de capital extranjero– todo lo cual requería construir un marco institucional propicio para el desarrollo económico. La codificación apuntaba, precisamente, a ese objetivo<sup>69</sup>.

Ahora bien, la labor de la Comisión fue ciertamente breve y eficiente: poco más de siete meses fueron necesarios para que los Códigos fuesen promulgados por Guzmán –mediante Decreto– el 20 de febrero de 1873<sup>70</sup>. Con ello –al igual que en 1862– se sacrificó el principio representativo, pues la codificación no fue resultado del Poder Legislativo, expresión de la

<sup>67</sup> En cuanto al significado del “progreso” y la “civilización” en los tiempos de Guzmán Blanco, véase a González Deluca, María Elena, “La economía de la época”, y Straka, Tomás, “Características de un modelo civilizador. Idearios e ilusiones del Guzmancismo”, en *Los tiempos envolventes del guzmancismo*, cit., pp. 37 y ss. y 105 y ss. Guzmán tuvo la convicción de la necesidad de fortalecer al Estado y, con ello, a la Administración, como condición necesaria para el progreso y la “civilización”.

<sup>68</sup> Explica Diego Bautista Urbaneja que Guzmán Blanco procuró crear un orden político establece, como instrumento del adelanto económico (*La idea política de Venezuela: 1830-1870*, Fundación Manuel García Pelayo, Caracas, 2004, pp. 83 y ss.).

<sup>69</sup> González Deluca, María Elena, *Negocios y política en tiempos de Guzmán Blanco*, Comisión de Estudios Postgrado-Facultad de Humanidades y Educación-Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2001, pp. 13 y ss.

<sup>70</sup> La relación es la siguiente: (i) Decreto de 20 de febrero de 1873, contentivo del *Código Civil*, el cual entró en vigor el 27 de abril de ese año. De manera expresa, ratifica la derogatoria del Código de 1867 (Documento N° 1823, *Leyes y Decretos de Venezuela 1870-1873*, cit., pp. 244 y ss.); (ii) Decreto de 20 de febrero de 1873, contentivo del *Código de Comercio*, igualmente en vigor desde el 27 de abril del mismo año, ratificando la derogatoria del Código de 1862 (Documento N° 1824, *Leyes y Decretos de Venezuela 1870-1873*, cit., pp. 367 y ss.); (iii) Decreto, de la misma fecha y con idéntica entrada en vigencia, del *Código Penal*, que contiene una disposición derogatoria general (Documento N° 1825, *Leyes y Decretos de Venezuela 1870-1873*, cit., pp. 444 y ss.); (iv) Decreto que, en la fecha indicada, y con la misma vigencia, contiene el *Código Militar*, el cual contiene una derogatoria general (Documento N° 1826, *Leyes y Decretos de Venezuela 1870 – 1873*, cit., pp. 493 y ss.); (v) Decreto de igual fecha y vigencia, de *Código de Hacienda*, con una disposición derogatoria genérica (Documento N° 1827, *Leyes y Decretos de Venezuela 1870 – 1873*, cit., pp. 603 y ss.); (vi) Decreto de igual fecha, con vigencia desde el 5 de julio del mismo año, contentivo del *Código de Procedimiento Civil*, el cual derogó parcialmente el Código de 1836 (Documento N° 1828, *Leyes y Decretos de Venezuela 1870-1873*, cit., pp. 737 y ss.), y (vii) Decreto de esa fecha, con vigencia desde el 5 de julio, contentivo del *Código de Procedimiento Criminal*, con una cláusula derogatoria general (Documento N° 1829, *Leyes y Decretos de Venezuela 1870-1873*, cit., pp. 766 y ss.).

voluntad general<sup>71</sup>. Sin embargo, y al igual que en 1862, ello resultó un elemento determinante para culminar, en breve tiempo, la labor codificadora<sup>72</sup>.

Sin embargo, el principio representativo no estuvo del todo ausente. En efecto, el mismo día en que Guzmán firmó los *Códigos* –20 de febrero– presentó su Discurso al Congreso, en el cual da cuenta de su gestión, incluyendo la aprobación de los *Códigos*, todo ello, como parte de su esfuerzo por asumir la “*unidad de acción*” respecto de los “*elementos sanos de la patria*”<sup>73</sup>. Según refiere González Guinán, “*el mismo día en que el señor General Presidente leyó el Mensaje, y bajo la impresión que el documento produjo en el ánimo de los legisladores, sancionaron casi por unanimidad un acuerdo aprobando todas las leyes, decretos y resoluciones expedidos por aquél en su condición de Presidente de la República en uso de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Congreso de Plenipotenciarios de los Estados*”. Se salvaba, así, el principio de representación<sup>74</sup>.

La justificación del proceso de codificación iniciado en 1872 no fue una novedad. No lo fue en el ámbito interno, pues ese proceso se basó en las mismas justificaciones empleadas entre nosotros desde 1810. Tampoco lo fue en el ámbito internacional, pues la codificación francesa había influido notablemente en la idea liberal del Código, idea expandida especialmente en Latinoamérica<sup>75</sup>. No obstante ello, la codificación adelantada por Guzmán Blanco fue un factor determinante en el programa de institucionalización del Estado venezolano, que encontró, bajo el período de Guzmán, su expresión más acabada durante el siglo XIX venezolano<sup>76</sup>. Bajo esta perspectiva, sin duda, nos encontramos ante un proceso novedoso, que sirvió de base para las futuras iniciativas codificadoras emprendidas en el país.

### 3. *Principales características del proceso de codificación de Guzmán Blanco. Sus rasgos originales*

La codificación de 1873 estuvo influenciada, ya más en específico, por los antecedentes venezolanos de los *Códigos* Civil, de Comercio, Penal, de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal sancionados previamente, así como de los diversos proyectos trabajados desde 1830.

<sup>71</sup> Véase el análisis que, sobre este aspecto, hace Pérez Perdomo en *Justicia e injusticias en Venezuela. Estudio de Historia Social del Derecho*, cit., p. 84.

<sup>72</sup> La ausencia de una representación efectiva encuadra con el concepto de República Liberal Autocrática aplicado al período en estudio. Cfr.: Straka, *Instauración de la República liberal autocrática. Claves para su interpretación*, cit.

<sup>73</sup> *Mensajes presidenciales*, cit., pp. 346 y ss.

<sup>74</sup> González Guinán, Francisco, *Historia contemporánea de Venezuela, Tomo Décimo*, Tip. Empresa El Cojo, Caracas, 1911, p. 185

<sup>75</sup> Bernad Mainar, Rafael, *Manual de historia del Derecho*, cit., pp. 227 y ss. Destaca la labor codificadora de Andrés Bello en Chile, que en 1851 culminó con un proyecto completo de Código Civil, promulgado en 1855.

<sup>76</sup> Explica Tomás Straka que el *proyecto civilizador* de Guzmán Blanco se enfocó en atender “*todo aquello que de forma más gruesa impedía el pleno acoplamiento con el capitalismo mundial y la modernidad. Se hacen códigos modernizadores; se descleriza la vida social; se hace un tremendo esfuerzo por atraer inversiones extranjeras, sobre todo en infraestructura*”. Cfr.: Straka, *Instauración de la República liberal autocrática. Claves para su interpretación*, cit. p. 34. Así también, Elías Pino observa que el “*período denominado guzmancismo quiere volver a la coherencia de la gestión fundacional del estado y mueve muchas piezas en esa dirección, hasta el punto de perfilar un interés poco común en la uniformidad en el manejo de los negocios públicos*”. Cfr.: “Presentación”, en *Los tiempos envolventes del guzmancismo*, cit., p. 9.

Igualmente, estuvo influenciada por los Códigos dictados en Latinoamérica y Europa. De esa manera, en cuanto al contenido de estos Códigos, podemos resumir de la siguiente manera sus principales influencias<sup>77</sup>:

.- El Código Civil estuvo especialmente influenciado por el Código Italiano de 1865, que mejoró en muchos aspectos el Código Napoleónico. De allí que sus fuentes principales fueron la doctrina francesa e italiana<sup>78</sup>. Es importante recordar que poco antes del Código Civil de 1873, se instituyó, mediante Ley, el matrimonio civil en Venezuela<sup>79</sup>.

.- El Código de Comercio se vio influenciado por la codificación francesa, española y chilena, así como por la labor codificadora de Venezuela de 1862<sup>80</sup>.

.- El Código Penal resultó de la influencia de la codificación española y del Código de 1863<sup>81</sup>.

.- En cuanto al Código de Procedimiento Civil, se ha destacado la influencia del Código de 1836, junto con el impacto del Derecho Procesal Civil italo-francés<sup>82</sup>.

.- Finalmente, el Código de Enjuiciamiento Criminal resultó influenciado, principalmente, por la labor codificadora de 1836, así como en la codificación española<sup>83</sup>.

La elaboración de estos cinco Códigos, por ello, no resultó de un proceso enteramente original, en tanto fueron considerados no solo los antecedentes venezolanos, sino también, los principales antecedentes en Derecho Comparado. Todos estos antecedentes fueron tomados en cuenta por los miembros de las comisiones creadas en 1872, los cuales trabajaron de manera conjunta, a fin de asegurar la debida uniformidad en los Códigos<sup>84</sup>.

<sup>77</sup> En general, *vid.* Carrillo Batalla, Tomás Enrique, *Historia de la legislación venezolana, Tomo II*, cit., pp. 131 y ss., así como el *Tomo III*, cit., pp. 210 y ss. Véase especialmente a Lugo, Yolanda, “La codificación ¿Una forma superada de legislación? Especial referencia al caso de Venezuela”, en *El Derecho venezolano en 192*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1982, pp. 20 y ss.

<sup>78</sup> Dominici, Aníbal, *Comentarios al Código Civil Venezolano (Reformado en 1896), Tomo I*, Caracas, 1897, reimpresión de Editorial REA, Caracas, 1962, pp. V y ss. Véase igualmente “Datos Históricos sobre la Codificación Civil Venezolana”, en Binstock, Hanna, *et al* (coor.) *Código Civil de Venezuela. Artículos 1º al 18*, Instituto de Derecho Privado de la Facultad de Derecho de la Universidad Central de Venezuela-Colegio de Abogados del Distrito Federal, Caracas, 1969, pp. 21 y ss.

<sup>79</sup> Véase la *Ley del Matrimonio Civil*, de 1º de enero de 1873 (Documento N° 1802, *Leyes y Decretos de Venezuela 1870-1873*, cit., pp. 207 y ss.). Tal Ley fue luego incorporada al Código Civil dictado poco después.

<sup>80</sup> Véase el amplio estudio sobre este punto en Morles Hernández, Alfredo, *Historia del Derecho Mercantil Venezolano*, cit., pp. 157 y ss.

<sup>81</sup> Se destaca la participación de Cecilio Acosta en la confección del proyecto del Código Penal finalmente aprobado en 1873, lo que le tomó cerca de ocho años de trabajo. Se trató del primer Código en Latinoamérica en suprimir la pena de muerte. *Cfr.*: Tamayo Rodríguez, José Luis, *La codificación penal en Venezuela. Análisis histórico-jurídico*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2012, pp. 133 y ss.

<sup>82</sup> Cuenca, Humberto, *Derecho Procesal Civil, Tomo I*, Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1994, p. 46. Véase también a Borjas, Arminio, *Comentarios al Código de Procedimiento Civil Venezolano, Tomo I*, Editorial Salas, Caracas, 1964, pp. 19 y ss.

<sup>83</sup> Chiossone, Tulio, *Manual de Derecho Procesal Penal*, Universidad Central de Venezuela, Caracas, 1972, pp. 24 y ss.

<sup>84</sup> *Vid.* Zuloaga, Nicomedes, “Códigos y Leyes”, cit., p. 40. En importante la referencia que al respecto hace Cecilio Acosta (“Códigos Nacional”, en *Obras Completas, Tomo I*, Ediciones La Casa

De allí que, en su conjunto, la Codificación de 1873 ha sido valorada positivamente en la historia del Derecho Venezolano. En palabras de Urbaneja Achepohl<sup>85</sup>:

“En los codificadores de 1873, todos fervientes patriotas, hubo mucha sabiduría y lucidez de talentos, eran de la élite social de la época en la cual vivieron, elegidos por el Jefe del Estado, General Guzmán Blanco, aun cuando en actuaciones de éste algunos de ellos fueran adversos; pero que, para la obra codificadora por cumplir tuvo el acierto de llamarlos (...)

Es igualmente destacar la participación directa de Antonio Guzmán Blanco en la elaboración de los Códigos. Luis Sanojo así lo explica, al comentar la elaboración del Código Civil<sup>86</sup>:

“...El Código Civil fue obra de una comisión nombrada por el Gobierno, la cual lo discutió en su mayor parte con el Jefe de la Nación, y este, digámoslo al paso, cedió de sus opiniones en muchos puntos...”

Incluso, Cecilio Acostas relató algunos de los conflictos derivados de la directa participación de Guzmán en el proceso codificador, como sucedió por ejemplo con la regulación de los esponsales<sup>87</sup>.

Ahora bien, hay un aspecto en la codificación de 1873 que, nos parece, no ha sido suficientemente destacado. Nos referimos al hecho de que, junto a la codificación tradicional del Derecho Privado y del Derecho Procesal –inspirada, como hemos visto, en la necesidad de proteger derechos republicanos como la libertad general y el derecho al debido proceso– la codificación de 1873 también abarcó dos áreas ajenas a la codificación iniciada en Francia en 1904: la codificación militar y de la hacienda pública.

El Código de Hacienda Pública, sin embargo, no fue más que la reforma del Código de 1867, estructurado por ello como una simple recopilación de Leyes, sin el contenido sustantivo del Código<sup>88</sup>. Si fue original el Código Militar de 1873, primer código militar en Venezuela. Se trató de un auténtico Código, es decir, de la recopilación sistemática de todo el Derecho aplicable al Ejército, lo que supuso la derogatoria del Derecho Español, salvo en lo que respecta a la Ordenanza de la Armada Naval española, derogada en 1904<sup>89</sup>.

El antecedente del Código Militar rompió con el concepto tradicional del proceso de codificación, en tanto este proceso –como se le entendió en Francia– se ha justificado en el ámbito de las relaciones civiles, pero no así en el ámbito de las relaciones propias de la Ad-

---

de Bello, Caracas, 1982, pp. 657 y ss.). Véase también, en ese mismo Tomo, “Reseña histórica y prospecto del Código de Derecho Penal”, pp. 517 y ss.

<sup>85</sup> “El Código Civil de 1873. El Código de Procedimiento Civil de 1873. El Código de Comercio de 1873”, en *Boletín de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales* N° 54-55, Caracas, 1973, pp. 13 y ss.

<sup>86</sup> *Instituciones de Derecho Civil Venezolano*, Imprenta Nacional, Caracas, 1873, p. VIII.

<sup>87</sup> Acosta, Cecilio, “Códigos nacionales”, *cit.*, pp. 657 y ss.

<sup>88</sup> Carrillo Batalla, Tomás Enrique, *Historia de la legislación venezolana, Tomo III, cit.*, p. 15 y 21. Por ello, y siguiendo la metodología de nuestros primeros Códigos, el Código de Hacienda recopiló diversas Leyes, preservando sus artículos. O sea, no se trató de un Código con artículos continuos, sino más bien de la recopilación de Leyes con su articulado independiente.

<sup>89</sup> Véase en general a Garrido Rovira, Juan, *Independencia, Derecho Nacional y Derecho Español, cit.*, pp. 241 y ss.

ministración Pública, al entenderse que el dinamismo de esas relaciones se opone a la sistematización estable derivada de un Código<sup>90</sup>.

La inclusión, dentro del proceso de codificación, del Código Militar tiene para nosotros, de dos causas:

.- En *primer* lugar, ello demuestra que la codificación de 1873, si bien influenciada en el movimiento codificador internacional, tuvo rasgos propios, al asumir al Código, de manera especial, como un instrumento orientado a la organización del Estado Venezolano, a través de instituciones jurídicas centrales, incluso, en áreas ajenas a las materias tradicionales de la codificación. Todo ello, además, invocando el concepto de *Ley* como un instrumento de ordenación de la sociedad para asegurar el orden.

.- En *segundo* lugar, y lo que resulta más importante todavía, los Códigos Militar y de Hacienda Pública de 1873 deben ser interpretados, en un sentido más amplio, como parte del proceso avanzado por Guzmán Blanco de sentar instituciones centrales necesarias para la unificación del Estado venezolano, fragmentado luego de las diversas guerras y crisis desatadas desde 1810.

Así, cabe recordar que para 1870, Venezuela mostraba claros signos de desintegración, que afectaban la existencia efectiva del Estado venezolano, entendido en su sentido estricto –Jellinek– como un poder unitario y unificador<sup>91</sup>. En tal sentido, se ha observado –Heller<sup>92</sup>– que en la evolución histórica del Estado, resulta esencial la consolidación de instituciones centrales, como es el caso del Ejército y la hacienda pública.

En nuestra opinión, este es el sentido que debe darse al Código Militar de 1873: a través de este se comprendió que la consolidación del Estado venezolano, como un poder único y unificador, requería también consolidar como instituciones centrales al Ejército. Ello realza la estrecha relación entre la codificación de 1873 y el objetivo perseguido por Guzmán de promover la institucionalización del Estado venezolano a través del *Código*, inspirado en tres principios: (i) el Código como sistematización de la Ley, pieza clave para asegurar el orden público; (ii) el Código como elemento de cohesión del Estado venezolano, promoviendo una legislación uniforme que materializase el principio de igualdad formal y (iii) el Código como garantía de los principios fundacionales de la República Liberal, como la libertad, la autonomía de la voluntad, la propiedad y la familia.

En esto último, los *Códigos* deben también valorarse dentro del programa económico de Guzmán Blanco, el cual partió de asignar al Estado un rol preponderante en el fomento de la economía. Ramón Díaz Sánchez lo resumirá así: su labor económica –escribe– “*hace de él el más beligerante de los reformadores y la nación resuena como un órgano bajo la presión de sus manos*”<sup>93</sup>. El énfasis que Guzmán colocó en la idea de “progreso” y de “civilización”, como vimos, conectaba con la finalidad el proceso de codificación, llamado no solo a reordenar el disperso ordenamiento jurídico venezolano, sino además, a establecer de manera cen-

<sup>90</sup> Esta es la explicación tradicional sobre las razones por las cuales el proceso de codificación civil no es trasladable al Derecho Público. *Cfr.*: Lares Martínez, Eloy, *Manual de Derecho Administrativo*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, Caracas, 2013, pp. 151 y ss.

<sup>91</sup> Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, Editorial Albatros, Buenos Aires, 1981, pp. 130 y ss.

<sup>92</sup> Heller, Herman, *Teoría del Estado*, Fondo de Cultura Económica, México D.F., 2002, pp. 169 y ss.

<sup>93</sup> Díaz Sánchez, Guzmán, *Guzmán. Elipse de una ambición de poder*, Ediciones del Ministerio de Educación Nacional, Dirección de Cultura, Caracas, 1950, p. 547.

tral el marco institucional indispensable para el progreso y la civilización. Una muestra de ello es la relación entre las casas de comercio y la codificación, pues como apunta Polanco Alcántara, “*son bastantes las normas del Código de Comercio venezolano que se originaron en esta clase de negocios*”<sup>94</sup>.

#### 4. *El legado del proceso de codificación de 1873*

El proceso de codificación adelantado en 1873 no fue, como vimos, el primero. Sin embargo, a partir de ese proceso comenzó a edificarse definitivamente el armazón jurídico del ordenamiento jurídico venezolano.

Los Códigos aprobados con anterioridad tuvieron existencia efímera, por la inestabilidad política imperante. Los Códigos promovidos por Antonio Guzmán Blanco, por el contrario, constituyeron la piedra fundacional sobre la cual, posteriormente, fueron reformados los Códigos Civil, de Comercio, Penal, de Procedimiento Civil y de Enjuiciamiento Criminal, hasta nuestros días. Los vigentes Códigos son, así, consecuencia de reformas –mayores o menores– de los Códigos de 1873<sup>95</sup>. Todo lo cual incidió profundamente en la enseñanza del Derecho, la cual comenzó a girar en torno al estudio sistemático de los Códigos<sup>96</sup>.

¿Por qué los Códigos de Guzmán no fueron “demolidos”, como sucedió por ejemplo con los Códigos de Páez? El sistema político adelantado por Guzmán Blanco –de acuerdo con Inés Quintero– no logró modificar la estructura del poder caudillista, como sí lo lograría el proceso de centralización iniciado por Castro en 1899 y culminado con éxito por Gómez<sup>97</sup>. Sin embargo, el sistema político de Antonio Guzmán Blanco promovió las bases institucionales para asentar un poder central que lograrse, progresivamente, la cohesión territorial, política y jurídica del Estado venezolano<sup>98</sup>.

En nuestra opinión, fueron esas bases institucionales las que permitieron formar el consenso político necesario en torno a la conveniencia de preservar a los Códigos, como pieza jurídica fundamental del proceso de centralización iniciado con éxito con Guzmán. La simple derogatoria de los Códigos –como sucedió con el proceso adelantado por Páez– resultaba además de innecesario, inconveniente, visto el lugar preferente que el Código ocupaba en la organización racional de nuestro ordenamiento jurídico nacional.

<sup>94</sup> Polanco Alcántara, Tomás, Guzmán Blanco. *Tragedia en seis partes y un epílogo*, Caracas, 2002, p. 249.

<sup>95</sup> Con posterioridad a 1873 –e incluso, durante el guzmancismo– fueron aprobadas diversas reformas a los Códigos, pero siempre considerando la necesidad de formular cada modificación sobre las bases asentadas en 1873. Para ilustrar ello, tenemos que el Código Civil fue objeto de reformas en 1880, 1886, 1904, 1916, 1922, 1942 y 1982. El *Código de Procedimiento Civil* fue reformado en 1880, 1897, 1904, 1916, 1986 y 1987. El *Código Penal* es reformado en 1897, 1904, 1912, 1915, 1926, 1964, 2000 y 2005. El *Código de Enjuiciamiento Criminal* (llamado hoy Código Orgánico Procesal Penal) fue reformado en 1882, 1884, 1897, 1904, 1911, 1915 y 1926. En 1998 es derogado por el *Código Orgánico Procesal Penal*, reformado varias veces, hasta la versión vigente, de 2012. Por último, el *Código de Comercio* fue reformado en 1904, 1919, 1942 y 1955.

<sup>96</sup> Pérez Perdomo, Rogelio, *Justicia e injusticias en Venezuela. Estudio de Historia Social del Derecho*, cit., p. 88.

<sup>97</sup> De hecho, como puede observarse de la relación anterior, el proceso codificador –sobre la base de los Códigos de 1873– llevó a importantes reformas entre 1899 y 1935.

<sup>98</sup> Quintero, Inés, “El sistema político guzmancista (tensiones entre el caudillismo y el poder central)”, cit., p. 38.

Por ello, aun cuando el proceso de institucionalización central promovido por Guzmán no perduró íntegramente luego de su salida del poder<sup>99</sup>, los Códigos, sin embargo, sí sobrevivieron: demolerlos hubiese significado, ni más ni menos, que la destrucción del ordenamiento jurídico central venezolano.

El proceso de codificación iniciado por Guzmán Blanco, basado en los tres principios antes señalados, será una pieza importante en la definitiva centralización de nuestro ordenamiento jurídico, proceso que, como vimos, aparece culminado a la muerte de Gómez. Los Códigos, también, fueron pieza fundamental del ordenamiento jurídico central y nacional en la transición a la democracia, y luego, en la propia democracia iniciada en 1958, todo lo cual realza la importancia dada a los *Códigos*.

No es de extrañar, por ello, que el proceso de *descodificación* actualmente en curso en Venezuela, este acompañado del progresivo abandono de los principios que inspiraron al proceso de codificación en 1873<sup>100</sup>. El cambio es, en realidad, mucho mayor, pues opera sobre el propio concepto de Ley como instrumento para promover el orden. Si la codificación fue uno de los signos distintivos del Derecho venezolano a partir de 1873, la descodificación y la entropía del ordenamiento jurídico son los rasgos distintivos del Derecho venezolano en el siglo XXI, lo que nos hace retroceder a la época en la cual se denunciaba, como vimos, el caos jurídico predominante.

---

<sup>99</sup> Rivas, Elide, *Antonio Guzmán Blanco y la realización constitucional de su régimen*, cit., p. 128.

<sup>100</sup> La descodificación –que es una realidad global– apunta a la promulgación de Leyes especiales, que derogan al Código, el cual es progresivamente fragmentado, perdiéndose así la sistematización central del ordenamiento jurídico. Tal fenómeno, en Venezuela, ha sido muy notable en el Código de Comercio. Desde 1999, sin embargo, el proceso de descodificación ha estado acompañado, en Venezuela, de un proceso tendente no solo a fragmentar a los Códigos, sino a su progresiva sustitución sobre la base de principios enteramente distintos a los que justificaron la labor codificadora de 1873. Para una referencia desde el Código de Comercio, *vid.* Morles Hernández, Alfredo, *Historia del Derecho Mercantil Venezolano*, cit., pp. 232 y ss.